

de Introducir a los quales y tierras Confines y  
que de tierra pautada de donde el Arroyo  
acuerdo a los quales y tierras Confines  
ende de este fundam<sup>to</sup> de D<sup>no</sup> Diego, es evidente  
noliquida a saber si no alguno para sugetar  
que se puede proveer la Villa, lo uno, e igualmente  
la separacion de los haeritos a un vinculo  
dego el no a Introducir en parte alguna  
de su haerito por que a otro se hubieran a  
de sus Lim<sup>tes</sup> como sea echo en quida de ella  
por un tanto nuevo Conducto que de a ex  
de por diferentes Venos de algunas Aguas  
dego de sus haeridas; y lo otro, por que  
tiempo y quando se efectuare la dicha separacion  
el no ya estava deparada en muchas distan  
de aquellos Sitios Inmediatos a el haerito de  
haver unto de quaxelles con esso retrado  
mas; de el Arroyo que vana a fluir por  
propio Sitio que corre a lo presente; por lo  
justificado motivo que se da a esta Villa con  
haver presentes en su defensa en el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
Hera facultando la media para ello Intra  
de su obligacion y que no se seguida haer  
de entio alguno sobre el Confin<sup>te</sup> de  
su Comenda lo haer nuevo<sup>te</sup> presentes  
Villa para que de Sumas uno y oficiar  
videncia para que de se remita a los de  
radores de la mas parte a lo dicho de